

Antofagasta, dieciocho de diciembre de dos mil doce,

REGISTRO	Do	r	ENelIAS
!!! MAYUIII1			
<u>REGION DE ANTOFAGASTA</u>			

VISTOS:

1.- Que, a fojas once y siguientes, comparece doña ROSALBA DE LOS ANGELES MORALES OYARCE, chilena, viuda, secretaria, cédula de identidad N° 5.257.418-8, domiciliada en Avenida Andrés Sabella N° 3126-A, Villa Las Palmeras, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "SOCOFIN", representado legalmente para estos efectos por la administradora del local o jefe de oficina doña PAULA MELLA, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Prat N° 417, de esta ciudad, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, Expresa que en enero de este año se presentó en las oficinas de la denunciada para informar de los motivos del atraso en el pago de los dividendos de su casa, oportunidad en que la informaron que debía cancelar la suma de \$50.000.- durante seis meses, hasta enterar \$300.000.- por diez dividendos, y cuando se presentó en septiembre a fin de cancelar debidamente los dividendos mensuales, la funcionaria le manifestó que debía cancelar la suma de \$600.000.-, y una vez pagada esa cantidad recién podía seguir con el pago del dividendo mensual. Expresa que ante esta situación se dirigió al SERNAC a efectuar un reclamo por lo acontecido, oportunidad en que la denunciada desconoció los hechos relatados cambiando toda la versión, falta de honestidad que la ha afectado enormemente, Manifiesta la compareciente que los hechos expuestos constituyen una infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, de la manera que expresa, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito, representado en la forma que se ha señalado anteriormente, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado la suma de \$1.000.000.-, todo ello con más intereses y reajustes calculados en la fonna que indica, con expresa condenación en costas,

2.- Que, a fojas dieciséis, comparece doña ROSALBA DE LOS ANGELES MORALES OYARCE, ya individualizada, quien ratifica la denuncia deducida en autos, solicitando se de curso progresivo a los autos en la fonna que indica,

3.- Que, a fojas treinta y cinco y siguientes, rola comparendo de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, doña Rosalba Morales Oyarce, y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogado doña Johana Saldívar Apablaza, ya individualizadas en autos, La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando sean acogidas íntegramente, con costas, La parte denunciada y demandada contesta la denuncia y demanda civil de autos mediante minuta escrita, la que pide se tenga como parte integrante del comparendo. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 10 de autos, con citación de la contraria, La parte

denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados en la minuta de contestación, y que rolan de fojas 23 a 31, con citación de la contraria. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos doña SAYDA PATRICIA GRISALES DELGADO, colombiana, técnico en computación, cédula de identidad N° 22.626.226-1, domiciliada en Pasaje Bilbao N° 2000, departamento 34, Edificio Bolivia, y doña PAULA ALDECTRA MELLA PINCHEIRA, chilena, soltera, ingeniero de ejecución en administración de empresas, cédula de identidad N° 11.814.604-2, domiciliada en Avenida Nicolás Tirado N° 20, departamento 408, Edificio Doña Ximena, ambas de Antofagasta, quienes sin tacha, legalmente examinadas y que dan razón de sus dichos, declaran: la primera, que en cuatro oportunidades atendió a la denunciante en las oficinas de "Socofin", para la cual ella trabaja, respecto del pago de los diez dividendos que tenía atrasados con el Banco de Chile. En la primera oportunidad la actora le señaló que había llegado a un acuerdo con el banco para abonar la suma de \$50,000,- mensuales, por lo que ella se limitó a recibirle el dinero, En la segunda oportunidad llamó personalmente al Banco de Chile en Santiago a fin de aclarar el acuerdo a que habían llegado las partes, y se le informó que efectivamente la señora Rosalba tenía que cancelar la suma de \$300,000,- que correspondía a la cuota inicial para realizar un "bullet", que significaba tomar sólo lo atrasado, pero ella le indicaba que había juntado los \$50,000,-, y no entendió nunca que debía abonar cierta cantidad de plata respecto a los diez dividendos atrasados, pero además debía cancelar completa la cuota N° 11, y en definitiva ella sólo canceló \$300.000,- en seis meses, que sólo alcanzó para pagar un dividendo pues el monto era de \$150,000,-, aproximadamente, más intereses, reajustes y costas, Agrega que la última vez que la denunciante se presentó en las oficinas se le manifestó que habiendo reunido \$300.000,-, eso sólo le había cubierto una cuota, y al llamar nuevamente a Santiago se le informó que por haber pasado mucho tiempo y porque ya no eran diez las cuotas vencidas, sino que dieciséis, se le solicitó la suma de \$600.000,- para poder hacer el "bullet", que es tilla forma de repactar sólo las cuotas atrasadas, debiendo ella continuar pagando las cuotas restantes, explicación que se la bosquejó en una hoja y que es la que rola a fojas 8 de autos, y que recién doña Rosalba le indicó que había entendido, pero nunca manifestó que tenía más dinero para pagar o abonar, Repreguntada, expresa que la denunciante debía pagar la suma de \$300.000,- en una sola cuota, según las instrucciones del banco en Santiago, pero ella sólo podía abonar \$50,000,- mensuales, y que dicho acuerdo se le ofreció en el mes de enero de 2012. La següilla deponente manifiesta que la denunciante se presentó en el mes de enero de 2012 en las oficinas de la denunciada para tratar de solucionar el pago de seis dividendos atrasados de su casa, y en esa oportunidad se le solicitó la suma de \$300.000,-, en efectivo, con el objeto de efectuar un "bullet", lo que significaba correr los dividendos que estaban en mora, pero ella tenía que seguir pagando los dividendos que continuaban, es decir, el N° 7, en este caso, y lo que hizo la denunciante fue cancelar desde el mes de febrero la suma de \$50,000,- por seis meses, pero los dividendos impagos también le fueron atunentando y la suma que se le había solicitado ya no le servía para efectuar el "bullet", y en esa oportunidad se le solicitó la suma de \$600,000,- para efectuar dicha transacción, con el bien entendido que ella tenía que pagar la cuota del dividendo que seguía, Agrega que la denunciante nunca señaló que podía pagar más de \$50.000,-, ni

tampoco señaló que tenía el dinero para pagar un dividendo completo, ya que por norma del SERNAC ellos deben recibir a los clientes las sumas de dinero que vayan a dejar a la oficina, cualquiera sea su monto.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

#### En cuanto a lo infraccional:

**Primero:** Que, a fojas once y siguientes de autos, doña ROSALBA DE LOS ANGELES MORALES OYARCE, ya individualizada, dedujo denuncia infraccional en contra del proveedor "SOCOFIN", representado para estos efectos por doña PAULA MELLA, también individualizados, por infringir los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496 con las conductas que detalladamente expone, hechos ocurridos en el mes de febrero del año 2012 en adelante, en que concurrió a las oficinas de la denunciada a fin de solucionar el atraso en el pago de los dividendos de su casa, siendo informada erróneamente de lo que debiera hacer para estos efectos, originándole un problema psíquico importante.

**Segundo:** Que, al evacuar el traslado conferido de la denuncia infraccional de autos, la parte denunciada solicitó el rechazo de la misma por las razones que detalladamente expresa y, especialmente, porque no existe infracción alguna a la Ley N° 19.496 ya que esa parte se limitó a realizar las gestiones de cobranza encargadas por el banco acreedor de la denunciante, facilitándole a la deudora las liquidaciones y los montos adeudados, y quien no cumplió los acuerdos o no los materializó fue, precisamente, la actora, no habiendo nunca la parte denunciada o sus dependientes actuado con negligencia en el servicio prestado que le haya causado algún menoscabo a la denunciante.

**Tercero:** Que, con los antecedentes reunidos en el proceso, y no habiendo la denunciante aportado prueba alguna que acredite que los hechos relacionados en lo principal de su escrito de fojas 11 y siguientes, que serían constitutivos de infracción a los artículos 3° letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, efectivamente sucedieron como ella los ha relatado y son de responsabilidad del proveedor denunciado, y atendido lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 340 del Código Procesal Penal, que establece que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, el tribunal no acogerá la denuncia infraccional de autos y absolverá de responsabilidad al proveedor "SOCOFIN S.A.", representado judicialmente por don Cristián Patricio Estrada Correa, abogado, ya individualizados en autos.

**Cuarto:** Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal no acogerá la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes, por doña Rosalba de los Angeles Morales Oyarce, en contra del

proveedor "SOCOFIN S.A.", representado judicialmente por don Cristián Patricio Estrada Correa, abogado, por carecer de causa.

y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13 letra a), 14 letra B) W 2, y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1º, 3º, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 3º letra e), 12, 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, no se ACOGE la denuncia infraccional interpuesta a fojas 11 y siguientes, por doña ROSALBA DE LOS ANGELES MORALES OYARCE, ya individualizada, en contra del proveedor "SOCOFIN S.A.", representado judicialmente por don CRISTIAN PATRICIO ESTRADA CORREA, abogado, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 11 y siguientes, por doña ROSALBA DE LOS ANGELES MORALES OYARCE, ya individualizada, en contra del proveedor "SOCOFIN S.A.", representado judicialmente por don CRISTIAN PATRICIO ESTRADA CORREA, abogado, también individualizados, por carecer de causa.
- 3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por estimar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 14.370/2012

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NANNI, Secretario Titular.

